

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00347 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la anterior demanda instaurada por **Juan David Naranjo Gil** contra **PRABYC Ingenieros S.A.S.**, y **Acción Fiduciaria S.A.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$114.561.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 *ibídem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se solicita una medida cautelar y no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para efectos de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 *idem*, se requiere a la parte demandante, quien deberá prestar la caución indicada en precedencia, para lo cual se concede el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

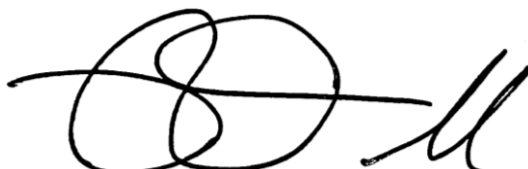
Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Resuelto lo pertinente sobre la medida cautelar solicitada, **NOTIFÍQUESE** a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 de la ley procesal, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**.

Se reconoce al abogado **Cristian Jovanny Rodríguez Pomar** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en vista del abonado virtual "009AllegaPoliza" que da cuenta de la incorporación de una póliza de seguros, se tiene que, a más de estar dirigida al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, la misma no se acompaña bien sea con el valor aquí ordenado, la radicación del proceso ora con el nombre de la demandante, por tanto, el Despacho **no la tendrá en cuenta**.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d1d8d9b5d6326ced0f64267c62363bdbab3ac45f9c535c3004fa6e6193276**

Documento generado en 10/10/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>